

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 15 de diciembre de 1971 por la que se crea una Comisión para el estudio de las propuestas que procedan para la liquidación del suprimido Comité Sindical del Cacao.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2386/1971, de 23 de septiembre, por el que se suprime el Comité Sindical del Cacao, faculta a esta Presidencia del Gobierno en su artículo segundo para dictar las disposiciones oportunas para llevar a cabo la disolución de dicha Entidad, concediendo para ello un plazo de seis meses.

La peculiar naturaleza del suprimido Comité Sindical del Cacao aconseja, teniendo en cuenta para ello las funciones que tenía encomendadas en las disposiciones por las que vino rigiéndose, los fondos con que se atendió a su desenvolvimiento y la propiedad de los bienes que pudieran existir, el constituir una Comisión que, integrada por representantes de esta Presidencia del Gobierno, Ministerio de Comercio y del propio Comité Sindical del Cacao extinguido, proceda a los estudios precisos sobre la forma de llevar a efecto su liquidación, a fin de formular las propuestas necesarias para la promulgación de las disposiciones a que se refiere el citado artículo segundo del Decreto 2386/1971, de 23 de septiembre.

Al objeto de que pueda cumplirse en el más breve plazo la finalidad señalada, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1. Se crea una Comisión que, contemplando la legislación por la que se rigió el Comité Sindical del Cacao y los antecedentes que sobre su funcionamiento se aporten por la Dirección General de Promoción de Sahara, eleve a esta Presidencia del Gobierno la pertinente propuesta de disposición o disposiciones a adoptar para su liquidación, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Decreto 2386/1971, de 23 de septiembre.

2. La expresada Comisión queda constituida:

Presidente: El Subdirector general de Servicios de esta Presidencia del Gobierno.

Vocales:

Los representantes del Estado en el suprimido Comité Sindical del Cacao.

Un representante del Ministerio de Comercio.

Un representante de la Dirección General de Promoción de Sahara.

Un representante de la Comisión Liquidadora de Organismos.

Actuará de Secretario de esta Comisión, con voz y voto, el Jefe de la Sección de Personal y Asuntos Generales de la Dirección General de Promoción de Sahara.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del vigente Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos, se otorga el derecho de asistencia a los miembros de la Comisión a que se refiere el apartado precedente en cuantía de 125 pesetas para el Presidente y Secretario y 100 pesetas a cada Vocal, que les serán satisfechas con cargo a los créditos fijados en los Presupuestos Generales del Estado establecidos para estas atenciones en los Departamentos ministeriales de que dependan cada miembro de la Comisión.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y de acuerdo con lo que me ha sido comunicado por VV. II.

Madrid, 15 de diciembre de 1971.

CARLOS RO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Comercio, Directores generales de Servicios y Promoción de Sahara de esta Presidencia del Gobierno y Presidente de la Comisión Liquidadora de Organismos.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*ACUERDO entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial sobre cooperación técnica en materia de televisión, firmado en Santa Isabel de Fernando Poo el 24 de julio de 1971.*

Los Gobiernos de España y de la República de Guinea Ecuatorial, animados por el común deseo de conservar, afianzar y asegurar la cooperación entre sus pueblos, y en aplicación del Convenio Básico de Cooperación Técnica, firmado en Santa Isabel el día 12 de octubre de 1969, han resuelto concluir el siguiente Acuerdo complementario para la cooperación técnica en materia de televisión:

### ARTÍCULO I

1. La cooperación técnica objeto de este Acuerdo consistirá en:

a) La formación de personal guineano en España mediante la concesión de becas por el Gobierno español para la realización de estudios profesionales teórico-prácticos en la Escuela de Radio y Televisión y en las propias instalaciones de Televisión Española. En una primera fase de este programa, el Gobierno español de la Televisión Española concederá un número de becas anual, que no excederá de 25, para formación de Técnicos guineanos, con una duración total de nueve meses, incluidos los periodos de prácticas. A petición del Gobierno de Guinea Ecuatorial, el Gobierno español podrá considerar el otorgamiento de nuevas becas para cursos posteriores.

El Gobierno español determinará los conocimientos elementales exigibles a los candidatos, según las diferentes especialidades. Dichos candidatos serán sometidos a unas pruebas selectivas por un Tribunal guineano. Estas especialidades podrán ser, entre otras, las de:

- Enlaces y enlaces.
- Materiales de producción.
- Mantenimiento.
- Operadores, Filmadores y revelado.

b) El intercambio de material filmado y grabado entre las Televisiones de los dos países. Los Gobiernos de los dos países, y por delegación suya los respectivos Organismos estatales de Televisión, establecerán los contactos adecuados para la fijación de este programa. Los términos de dicho programa se extenderán tanto al material intercambiado como a las condiciones de su utilización, responsabilidades por sus averías y devolución al Organismo de origen.

c) El envío, en su caso, de Técnicos españoles para facilitar la operación de las instalaciones de Televisión guineana durante el periodo de tiempo que ambas partes, de común acuerdo, estimen necesario.

La solicitud de dicho personal será formulada por el Gobierno de Guinea Ecuatorial. Al recibo de la misma, el Gobierno español se esforzará en atenderla, teniendo en cuenta lo estipulado en el párrafo anterior y las disponibilidades de Técnicos existentes en ese momento en los Servicios de Televisión Española, y garantizará en lo posible el normal funcionamiento de la televisión de Guinea Ecuatorial en los términos del apartado c) del artículo II.

2. La formalización y ejecución de los programas descritos en el apartado anterior del presente artículo se llevará a cabo por vía diplomática a través de los correspondientes canales de notas, incluso el programa de intercambio de material a que se refiere el apartado b).

### ARTÍCULO II

La cooperación técnica objeto de este Acuerdo será financiada en la siguiente forma:

a) Las becas que se concedan para la formación en España del personal guineano en los términos del apartado a) del artículo I ascenderán a 2.000 pesetas mensuales cada una y serán de cuenta y cargo del Gobierno español. Serán de cuenta y cargo del Gobierno de Guinea Ecuatorial los gastos de los viajes de ida y vuelta de los becarios. Las modalidades para el disfrute de las becas se establecerán por el Organismo receptor de los becarios, previa comunicación al Organismo que proponga los candidatos para las mismas.

b) Las condiciones del programa de intercambio de material serán determinadas en el Acuerdo a que se refiere el apartado b) del artículo I.

c) Si a solicitud del Gobierno de Guinea Ecuatorial el Gobierno de España decidiera el envío a Guinea Ecuatorial de Técnicos españoles de televisión, en los términos a que se refiere el apartado c) del artículo I, quedará a cargo del Gobierno español el pago de los haberes de dichos Técnicos y de los gastos de viaje y transporte del menaje de los mismos y de sus familiares. El Gobierno de Guinea Ecuatorial aportará todo el material de bienes de equipo y utillaje que los mencionados Técnicos necesiten en el desarrollo de las funciones para las que hubieran sido enviados.

#### Artículo III

Sin perjuicio de las disposiciones vigentes entre ambos países acerca del Estatuto de los Técnicos de cada una de las partes en el territorio de la otra parte, que serán plenamente aplicables a los Técnicos españoles de televisión, estos últimos se limitarán a desempeñar aquellas funciones para las que fueran enviados según acuerdo establecido entre ambos países por la vía diplomática en los términos del apartado 2.º del artículo I, y no podrán en ningún caso ser afectados a otras funciones, ni a idénticas funciones en localidades geográficas distintas de las que se hubieran determinado, salvo previo conocimiento y expresa conformidad de la representación diplomática española en Guinea Ecuatorial.

Las responsabilidades derivadas del ejercicio de sus funciones profesionales por los Técnicos de televisión en Guinea Ecuatorial serán asumidas por el Estado español sin que en ningún caso puedan dar lugar a la aplicación por las autoridades de Guinea Ecuatorial de sanciones personales o económicas sobre los Técnicos españoles o sus familiares.

#### Artículo IV

El Gobierno de Guinea Ecuatorial podrá decidir en cualquier momento la salida de uno o varios Técnicos españoles, sin que se imponga ninguna traba respecto de la salida de su familia y menajes, y concediéndose los plazos y facilidades necesarios para que esta salida pueda organizarse debidamente por el Técnico retirado y sus familiares.

El Gobierno español puede igualmente decidir en cualquier momento la salida de uno o varios Técnicos españoles, concediendo el Gobierno de Guinea Ecuatorial idénticas facilidades y plazos que los referidos en el párrafo anterior.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, ambos Gobiernos se pondrán de acuerdo para dar cumplimiento a lo estipulado en el apartado c) del artículo I del presente Acuerdo.

#### Artículo V

En lo que no contradigan a las disposiciones del presente Acuerdo, serán aplicables a los técnicos españoles de televisión en Guinea Ecuatorial las disposiciones del Acuerdo sobre Facilidad e Inmunidad a aplicar en la Cooperación Técnica y las del Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y la República de Guinea Ecuatorial.

#### Artículo VI

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma. Su validez y la de sus disposiciones será de un año y se prorrogará automáticamente por períodos sucesivos de un año a no ser que una de las partes contratantes lo denuncie por lo menos tres meses antes de su vencimiento.

Hecho en dos ejemplares en Santa Isabel de Fernando Poo a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y uno.—Por el Gobierno de España, Alberto López Herce, Embajador de España.—Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, Jesús Alfonso Oyono Alogo, Ministro de Obras Públicas, Vivienda y Transportes.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de diciembre de 1971.—El Secretario general técnico, José Aragonés Vilá.

*CONVENIO entre España y la República de Guinea Ecuatorial sobre transporte aéreo, y anexo, firmado en Santa Isabel de Fernando Poo el 24 de julio de 1971.*

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial

Desearios de favorecer el desarrollo de los transportes aéreos entre Guinea Ecuatorial y España y de proseguir en la medida más amplia posible la cooperación internacional en este terreno;

Desearios de aplicar a estos transportes los principios y las disposiciones de la Convención relativa a la Aviación Civil Internacional, firmada en Chicago el 7 de diciembre de 1944, han convenido lo siguiente:

#### Artículo 1.º

1. Cada una de las Partes Contratantes concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Convenio, con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas. Las Empresas de transporte aéreo designadas por cada Parte Contratante gozarán, mientras explotan un servicio convenido en una ruta especificada, de los siguientes derechos:

a) Sobrevolar, sin aterrizar, el territorio de la otra Parte Contratante.

b) Hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales.

c) Hacer escalas en los puntos del territorio de la otra Parte Contratante que se especifiquen en el cuadro de rutas que figura en el anexo al presente Convenio, para tomar y dejar pasajeros, correo y carga en tráfico internacional, con exclusión del tráfico de cabotaje en dicho territorio.

2. Las rutas en las cuales las Empresas aéreas designadas estarán autorizadas a operar los servicios aéreos internacionales se especificarán en el cuadro de rutas (en adelante denominado «Servicios Convenidos» y «Rutas Especificadas»).

3. Para la aplicación del presente Convenio y su anexo:

a) La palabra «territorio» se entiende tal como queda definida en el artículo 2 de la Convención relativa a la Aviación Civil Internacional, firmada en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

b) La expresión «Autoridades Aeronáuticas» significa:

— En lo que se refiere a la República de Guinea Ecuatorial, el Ministerio de Obras Públicas, Vivienda y Transportes.

— En lo que se refiere a España, el Ministerio del Aire (Subsecretaría de Aviación Civil).

— O en ambos casos, toda persona u Organismo que esté facultado para asumir las funciones actualmente ejercidas por ellas.

c) Los términos «Empresa designada» o «Empresas designadas» se entenderán la Empresa o Empresas de transporte aéreo que una de las Partes Contratantes haya designado para explotar los servicios convenidos descritos en el anexo de este Convenio.

d) Los términos «servicio aéreo», «servicio aéreo internacional», «Empresa de transporte aéreo» y «escala no comercial» tendrán el sentido que se les asigna respectivamente en el artículo 96 de la Convención de Chicago de 1944.

#### Artículo 2.º

##### Autorizaciones necesarias

1. Cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho a designar, previa comunicación por escrito a la otra Parte Contratante, una o más Empresas de transporte aéreo para que exploren los servicios convenidos en las rutas especificadas.

2. Al recibir dicha designación, la otra Parte Contratante deberá, con arreglo a las disposiciones de los párrafos 4.º y 5.º del presente artículo, conceder sin demora a la Empresa o Empresas de transporte aéreo designadas las autorizaciones necesarias.

3. Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de anular la designación que haya hecho de una Empresa aérea, así como sustituiría por otra Empresa distinta mediante notificación por escrito a la otra parte.

4. Las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán exigir que la Empresa de Transporte Aéreo designada por la otra Parte Contratante demuestre, de con-